



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2016-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO LUCAS MANDUJANO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Lucas Mandujano contra la resolución de fojas 416, de fecha 25 de agosto de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2016-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO LUCAS MANDUJANO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el demandante pretende que la renta vitalicia que percibe por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 le sea otorgada desde el *27 de julio de 1993*, fecha en la que acreditó ser portador de la enfermedad profesional de silicosis con el informe emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de la Subgerencia de Prestaciones la Gerencia Departamental de Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) (f. 4).
5. De los actuados se advierte, sin embargo, que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 994-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999 (f. 172), le denegó al actor la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que solicitara con fecha *20 de julio de 1993* (ff. 332 y 333), sustentando su decisión en el Dictamen 998-SATEP, de fecha *5 de febrero de 1999* (f. 177), emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, que determinó que el recurrente no evidenciaba incapacidad por enfermedad profesional.
6. Posteriormente, la Oficina de Normalización Previsional, mediante la Resolución 230-2005-GO/ONP, de fecha 12 de enero de 2005 (f. 2), le otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 a partir del *15 de mayo de 1998*, en mérito al Informe de Evaluación Médica emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Nivel II – EsSalud Huánuco, de fecha *16 de enero de 2004* (ff. 5 y 136), conforme a la solicitud presentada por el propio actor en sede administrativa con fecha 27 de enero de 2004 (f. 126).
7. Por consiguiente, de autos se evidencia que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, puesto que el informe médico de fecha 27 de julio de 1993 quedó desvirtuado con el informe de fecha 5 de febrero de 1999.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00153-2016-PA/TC

LIMA

EUSEBIO LUCAS MANDUJANO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**